



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIX^a Legislatura
Primer Período

COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

Carpeta 150/2020

Distribuido: **207/2020**

12 de agosto de 2020

TAPABOCAS INCLUSIVO

Se establece su uso

- Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Se establece que siempre que sea necesario el uso de dispositivos de protección por razones sanitarias, y en especial durante la pandemia provocada por el COVID-19, en las situaciones a las que refieren los literales A), B), C) y D) que integran este artículo, será obligatorio el uso de máscaras de protección facial u otros dispositivos de prevención de contagio que permitan la lectura de labios toda vez que se entable comunicación con personas que necesiten leer los labios para poder comprender a su interlocutor, de conformidad con lo siguiente:

- A) Todo prestador de servicios, empresa, institución o entidad pública o privada abierta al público en general, que se comunique con público ya sea de forma presencial o de forma remota a través de imagen, deberá contar, o proporcionar a los trabajadores, máscaras de protección facial o dispositivos preventivos de contagio que permitan la lectura de los labios para tal fin. A tales efectos bastará con contar con un número determinado de los mismos.
- B) Las personas que se comunican a través de los medios de comunicación visual, a los efectos de que los destinatarios de dichos medios de comunicación puedan leer los labios, deberán utilizar máscaras de protección facial o dispositivos de prevención de contagio que permitan la lectura de labios.
- C) Será preceptivo el uso de máscaras de protección facial especialmente en instituciones educativas y sanitarias, en oficinas

públicas y en general, siempre que el interlocutor necesite leer los labios para poder comunicarse.

- D) En general, en toda circunstancia en que el uso de dispositivos o tapabocas constituya un obstáculo en el vínculo con personas que necesitan leer los labios para comunicarse.

Artículo 2º.- La reglamentación establecerá el número mínimo de máscaras de protección facial o de dispositivos de prevención de contagio que permita la lectura de labios con que deberán contar los prestadores de servicios, empresas, instituciones o entidades referidas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de agosto de 2020.



FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario



MARTÍN LEMA
Presidente

Proyecto de ley aprobado por la Cámara
de Senadores

Artículo 1º.- Establécese que siempre que sea necesario el uso de tapabocas por razones sanitarias, y en especial durante la pandemia provocada por el Covid-19, en las situaciones a las que refieren los literales A), B), C) y D) que integran este artículo, será obligatorio el uso de tapabocas o máscaras de protección facial o dispositivos de prevención de contagio que permitan la lectura de labios toda vez que se entable comunicación con personas que necesiten leer los labios para poder comprender a su interlocutor, de conformidad con lo siguiente:

A) Todo prestador de servicios, empresa, institución o entidad pública o privada abierta al público en general, que se comunique con público ya sea de forma presencial o de forma remota a través de imagen, deberá contar, o proporcionar a los trabajadores, tapabocas o máscaras o dispositivos preventivos de contagio que permiten la lectura de los labios y usarlos al comunicarse con personas que necesiten leer los labios para tal fin. A tales efectos bastará con contar con un número de tapabocas o máscaras o dispositivos inclusivos disponibles para ser usados al atender a personas que precisen leer los labios;

B) Las personas que se comunican a través de los medios de comunicación visual que, por la índole de su labor, deban usar tapabocas al dirigirse al público en general, a los efectos de que los destinatarios de dichos medios de comunicación puedan leer los labios si lo precisan, deberán utilizar tapabocas o máscaras o dispositivos inclusivos;

C) Será preceptivo el uso de dispositivos o máscaras o tapabocas inclusivos especialmente en instituciones educativas y sanitarias, en oficinas públicas y en general, siempre que y en la medida que el interlocutor necesite leer los labios para poder comunicarse;

D) En general, en toda circunstancia en que el uso de dispositivos o máscaras o tapabocas sin visor de labios se constituya en una traba para la comunicación con personas que necesitan leer los labios para comunicarse.

Artículo 2º.- La reglamentación establecerá el número mínimo de dispositivos o tapabocas inclusivos con que deberán contar los prestadores de servicios, empresas, instituciones o entidades referidas y fijará el monto de las multas que se aplicarán en caso de incumplimiento de lo establecido.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 26 de mayo de 2020.

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta